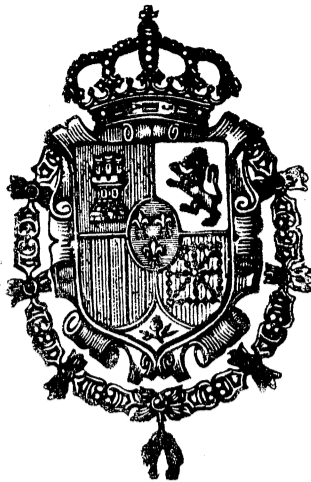


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas.
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	Suma anterior.....	3.362.745'99
698	Recaudado en provincias en el día de ayer, 10 del actual.....	4.051'50
	SUMA.....	3.366.797'49

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eleuterio López Almodóvar y Fernández Zapata, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Manzanares como autor del delito de asesinato de Gregorio Sánchez de Pablo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Eleuterio López Almodóvar y Fernández Zapata.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería núm. 18 de la escala de su clase, D. Anibal Moltó é Izquierdo, que cuenta la antigüedad de 5 de Febrero de 1876 y la efectividad de 3 de Diciembre de 1887, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Manuel Lezcano y Acosta, la cual corresponde á la designada con el núm. 51 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Infantería D. Anibal Moltó é Izquierdo.

Nació el día 21 de Septiembre de 1847.

Por Real orden de 27 de Julio de 1860 se le concedió, por gracia especial, el empleo de Subteniente de Infantería con destino al Ejército de Filipinas, en el que permaneció prestando servicio en distintos Cuerpos y desempeñando el cometido de Ayudante de Campo hasta Noviembre de 1866, que regresó á la Península, habiendo ascendido á Teniente por antigüedad en Septiembre de dicho año.

Desde Julio de 1867 hasta Octubre de 1868 ejerció el cargo de Ayudante de Campo en el distrito de Cataluña. Por la gracia general del último año citado obtuvo el grado de Capitán.

En Enero de 1869 fué destinado al Ejército de Cuba como Ayudante de Campo del General D. Antonio Peláez, á cuya intermediación estuvo en operaciones de campaña hasta Junio de 1870, que regresó á la Península como enfermo, siendo recompensado por los diferentes hechos de armas á que asistió con el empleo de Capitán y el grado de Comandante.

Fué destinado al batallón cazadores de Madrid en Diciembre de 1870, con el cual salió á operar por el distrito de Cataluña en Junio de 1872, tomando parte en varios encuentros con el enemigo, por lo que fué recompensado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar en Septiembre de dicho año, y con el grado de Teniente Coronel en Enero de 1873.

En Abril siguiente pasó al regimiento de Africa, con el que operó en las provincias Vascongadas hasta Julio del mismo año.

Concurrió en Enero de 1874 á la toma de Laguardia, donde por vacante de sangre se le otorgó el empleo de Comandante, y después á la acción de Somorrostro y operaciones practicadas sobre Bilbao.

En Julio del mismo año fué nombrado Ayudante de Campo del Comandante general de la primera división de Castilla la Nueva, á cuyas órdenes operó en persecución de las facciones carlistas de la provincia de Cuenca, hasta Septiembre que pasó á Navarra destinado al regimiento de Sevilla.

Asistió en 1875 al levantamiento del bloqueo de Pamplona, siendo recompensado con la Cruz Roja de segunda clase del Mérito militar; al ataque y toma del reducto de los montes de Arlabán y trincheras de Villarreal; á la toma de Peñacerrada y á los combates sobre San Cristóbal y Orcaín, por lo que fué premiado con el empleo de Teniente Coronel.

En 1876 se halló en la acción de Barambio el 30 de Enero, y el 5 de Febrero siguiente en la de Abadiano, en la cual, puesto á la cabeza de cuatro compañías y no obstante la grave herida que recibió, las condujo con bravura y decisión hasta conquistar las posiciones enemigas.

En recompensa de su heroico comportamiento fué recompensado con el grado de Coronel y la Cruz de San Fernando de segunda clase, pensionada con 2.000 pesetas anuales, previo el correspondiente juicio contradictorio.

Terminada la campaña carlista pasó á mandar el batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, en el cual permaneció hasta Octubre de 1881, que fué destinado al Ejército de Cuba, donde mandó un batallón del regimiento de Orden público y des-

pués el de cazadores de Isabel II hasta Noviembre de 1887, que regresó á la Península.

Ascendió por antigüedad á Coronel en Enero de 1888, siendo destinado á la zona militar de Toro.

Desempeñó el cargo de Vocal de la Junta superior Consultiva de Guerra desde Julio de dicho año hasta Octubre siguiente, que pasó á mandar el regimiento de Luzón, y en Junio de 1889 el de Covadonga, en el que continúa.

Cuenta 31 años y 4 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de Carlos III.
- Encomienda de Isabel la Católica.
- Cruz Blanca de segunda clase del Mérito militar.
- Cruces Rojas de primera y segunda clase de la misma Orden.
- Cruz de segunda clase de San Fernando.
- Cruz y Placa de San Hermenegildo.
- Medallas de Cuba y de Bilbao.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería núm. 1 de la escala de su clase, D. Fernando de la Vega Inclán y Palma, que cuenta la antigüedad de 7 de Marzo de 1876 y la efectividad de 20 del mismo mes y año en el empleo de Ejército, y la de 24 de Julio de 1885 en el empleo de dicha Arma, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Francisco de Paz y Quevedo, la cual corresponde á la designada con el núm. 52 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Artillería D. Fernando de la Vega Inclán y Palma.

Nació el día 3 de Septiembre de 1832 y comenzó á servir como Cadete en el Colegio de Artillería el 2 de Enero de 1848, siendo promovido á Subteniente alumno el 25 de Diciembre de 1851, y á Teniente de dicha arma el 5 de Marzo de 1855. Se halló en los sucesos de Madrid los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856, siendo premiados sus servicios en dichas jornadas con el grado de Capitán de Caballería.

Hizo la campaña de Africa, concurriendo á las acciones de los días 30 de Noviembre, 9, 12, 15, 22, 23 y 30 de Diciembre de 1859, y siendo recompensado con el grado de Comandante por el mérito que contrajo en la del día 9.

Asistió igualmente á los hechos de armas habidos los días 1.º, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 23 y 31 de Enero de 1860 y 4 de Febrero y 23 de Marzo siguientes. Por su distinguido comportamiento en la acción de 23 de Enero fué premiado con la Cruz de San Fernando de primera clase, y con el empleo de Capitán por los extraordinarios servicios que prestó en la batalla del 4 de Febrero.

Ascendió á Capitán de Artillería en Noviembre de 1861. En Abril de 1866 fué destinado al Ejército de las islas Filipinas, de donde regresó por causa de enfermedad en Noviembre del mismo año.

Formando parte del Ejército mandado por el Capitán General Marqués de Novaliches, se halló el 28 de Septiembre de 1868 en la batalla de Alcolea, obteniendo con tal motivo el empleo de Comandante de Ejército.

Desde Abril á Noviembre de 1872 se halló en operaciones

bre próximo pasado, expone: que prorrogado y modificado dicho servicio sobre la base de que los buques antiguos habían de ser sustituidos por otros en los cinco primeros años, á tenor del art. 20 del pliego, el contratista preparó desde luego el cumplimiento de esta obligación, presentando en 1889 el nuevo buque *Uranus*, que verificó sus pruebas en Manila con unánime aplauso, y contratando otros dos de iguales condiciones; que en tal estado, como quiera que por Real orden se había mandado interponer recurso contencioso-administrativo contra las de concesión del servicio, por estimarlas ese Ministerio lesivas á los intereses del Estado, el contratista resolvió no adquirir ningún barco más, supuesto que la validez del contrato estaba *sub judice*, y en último término, la opinión del Tribunal de lo Contencioso podía hacer inútiles las adquisiciones de la Empresa, por manera que el contratista estimó absurdo apresurarse á llenar una condición cuyo cumplimiento no había de exigirse hasta 1893, para evitar que pudiesen quedar sin aplicación ocho vapores, importantes ocho millones de pesetas, y aun para no causar á la Administración el perjuicio de indemnizar al mismo contratista; que por tanto, éste no pudo abandonar tal situación de expectación, exigida por las circunstancias, hasta que le fueron notificadas las sentencias por las que el Tribunal de lo Contencioso resolvió confirmar las Reales órdenes impugnadas, y declaró no haber lugar al recurso de revisión; de suerte que todo el tiempo transcurrido desde la adjudicación del contrato ha sido perdido para el efecto de adquirir los nuevos buques, pues aun cuando ya antes de la Real orden mandando interponer el pleito se había ajustado la construcción de dos vapores, el contratista se vió en la necesidad de rescindir el ajuste mediante arreglos é indemnizaciones, quedando así anulados el trabajo y el tiempo empleados antes de dictarse la citada Real orden; que en su consecuencia, estima de evidente justicia restituir todo ese tiempo al contratista, ó sea prorrogarle el término señalado para presentar los nuevos buques, no sólo por el tiempo que duró el pleito, sino empezando á contarse el término de los cinco años desde el 19 de Febrero último, fecha de la notificación de la sentencia definitiva, á cuyo efecto no deberán ser oídos los Centros de Filipinas, por estimarlo el exponente innecesario y ocasionado á graves dilaciones. Por todo lo cual, acompañando diversos documentos, suplica que V. E. se sirva acceder á la prórroga solicitada.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Subsecretaría, llama la atención de V. E. acerca de lo que disponen los artículos 3.º, 19, 20 y 58 del pliego mencionado; entiende que todo el plazo del litigio fué indudablemente perdido, más reconoce que el concesionario venía obligado á cumplir lo pactado, y que ninguna orden de suspensión se comunicó al Gobernador general de Filipinas en el sentido de que el entredicho pudiera afectar á aquél, por lo cual, hasta que se dictó la Real orden mandando interponer el pleito, no hubo motivo alguno de abstención para la compra de barcos, siendo en este concepto inadmisibles la petición de prórroga; indica que desde la referida Real orden la cuestión tiene distinto carácter, pues por las razones contenidas en la instancia extractada hay que restituir al contratista el tiempo perdido desde aquella Real orden hasta la notificación de la sentencia definitiva del pleito; no obstante lo cual, el Negociado entiende, visto el art. 58 del pliego, que de accederse á la prórroga se faltaría á lo prevenido en el mismo texto, introduciendo, además, una novación en el contrato, puesto que ninguno de los artículos de éste preve el caso de que se trata. En definitiva, el Negociado, considerando innecesaria la intervención de los Centros de Filipinas, pues la decisión del asunto corresponde á ese Ministerio y los hechos alegados se han realizado en esta Corte, propone que se oiga el parecer de esta Sección.

La Sección cree que hubiera sido oportuno consultar este asunto previamente al Consejo de Filipinas; más, cumpliendo la orden de V. E., y teniendo, además, en cuenta que en el expediente existen los datos necesarios para formar juicio de la cuestión, procede desde luego á emitir su dictamen.

Instruido expediente para la renovación del servicio de vapores correos interinsulares del Archipiélago filipino, y oídos en él, después de los Centros de Manila, el Ministerio de Marina, el Consejo de Filipinas y el de Estado en pleno; de conformidad con éste, por Real orden de 3 de Agosto de 1887, se resolvió prorrogar dicho servicio á D. Sixto Theodosio, mediante ciertas modificaciones en el pliego, verificándose la adjudicación definitiva por Real orden de 6 de Junio de 1888, y otorgando el contratista la correspondiente escritura en 25 de Agosto siguiente. Hallábase, pues, el contrato en

curso de ejecución, cuando, á consecuencia de una interpelación hecha en el Congreso, fué revisado de nuevo el asunto en ese Ministerio, resolviéndose por Real orden de 24 de Marzo de 1889 declarar lesivas las mencionadas Reales órdenes de 1887 y 1888; é interpuesta demanda por el Fiscal de lo Contencioso, fundándose en que para conceder el indicado servicio sin subasta no había precedido el necesario Real decreto de autorización, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en sentencia fecha 30 de Junio de 1890, absolvió de la demanda, considerando que el contrato no era lesivo, sino más bien sumamente beneficioso á la Administración, y entendiéndolo que no había sido preciso el Real decreto de autorización, por tratarse tan sólo de continuar el contrato anterior, y no de celebrar uno nuevo; fallo que fué confirmado por otra sentencia, fecha 26 de Enero último, en la cual el Tribunal declaró no haber lugar al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal, imponiendo á éste las costas.

Expresan respectivamente los artículos 3.º, 19, 20 y 58 del pliego de condiciones, vigente para el indicado servicio, que el contrato empezaría á regir desde la concesión definitiva durante veinte años; que el contratista tendrá á flote ocho buques de 300 toneladas y nueve millas en los cinco primeros años de la contrata; que transcurrido este plazo, todos los buques deberán tener una marcha de 11 millas, y que si el contratista no presentase en tiempo los buques exigidos, quedará á arbitrio el Gobierno de rescindir el contrato ó imponer á aquél una multa de 10.000 pesos por cada buque que falte.

Mediante estos preceptos, desde que se otorgó la escritura del servicio, el concesionario se hallaba en el caso de ir adquiriendo el material destinado á la renovación de los barcos para después de los cinco primeros años, supuesto que este material no era posible improvisarlo, y de aquí el plazo de esos cinco años concedidos por el contrato.

En efecto, se afirma en el expediente que en 1889 dicho concesionario presentó un nuevo barco é hizo gestiones para la adquisición de otros dos de las condiciones exigidas por el art. 20 del pliego. Mas á causa de los antecedentes arriba consignados respecto á la Real orden que declaró lesivo é incurso en vicio de nulidad el contrato, el contratista (según afirma), no acudió en lo sucesivo sino á cumplir el servicio de presente, é interrumpió sus gestiones para la adquisición de nuevos buques, hallándose hoy con que en 1893 expira el plazo señalado en el pliego, sin que en tan corto tiempo le sea posible adquirir y presentar los buques de 11 millas exigidos.

A juicio de la Sección, estos hechos no pueden menos de ser mirados rectamente por la Administración con el criterio de equidad que sirve para interpretar los contratos de buena fe, y que es inherente á los mismos, así en el orden civil como en el administrativo. Porque desde el momento en que una de las partes contratantes pone en tela de juicio, por su propio arbitrio, la validez de las obligaciones que se impuso é impuso á la otra parte, es natural que ésta, temerosa de cuantiosos y acaso inútiles sacrificios, no cumpla las obligaciones sometidas á cuestión con la necesaria energía. Y sería injusto (especialmente en materia administrativa, atendido el poder de la representación del Estado), que una de las partes abusase de la otra hasta el extremo de exigirle con todo rigor el cumplimiento de lo pactado, después de haberse mostrado remisa y como arrepentida del pacto. Así, en el caso actual, la Administración, al propio tiempo que sometió al Tribunal de lo Contencioso la validez del contrato de vapores correos interinsulares de Filipinas, obrando rectamente, debió tener en cuenta que éste contenía múltiples obligaciones de futuro, costosas y de larga y difícil preparación, como la presentación de los nuevos barcos, y bien pudo prever los cuantiosos perjuicios que habrían de seguirse al contratista si al fin se hubiere declarado la nulidad de la concesión después de haber éste adquirido los ocho barcos de 11 millas exigidos para los quince últimos años del contrato, siendo esto tanto más de notar, cuanto que precisamente la causa de nulidad aducida por la Administración provenía de una omisión concedida por la Administración misma, sin culpa alguna del contratista.

Por manera que, en sentir de la Sección, si bien éste estaba en el caso de seguir cumpliendo su contrato, atendido que ninguna orden de suspensión general ni parcial fué dictada, no puede menos de tenerse en cuenta que, en el orden natural de las cosas, de modo alguno podía asegurar dicho contratista que á la conclusión de los cinco años previstos en el art. 20 estaría en el caso de utilizar los nuevos barcos de 11 millas; y por tanto es perfectamente explicable su reserva de no adquirir, desde que se le demandó, más barcos de aque-

lla clase. Ante semejante situación á que el Gobierno dió motivo con sus actos, y que ha podido redundar en beneficio del Estado, pues el contratista hubiera reclamado una indemnización por los nuevos barcos en el caso de resultar inaplicables, se hace preciso ajustar el asunto actual al criterio de igualdad que rige toda contratación. De suerte que, si la Administración interpuso el pleito para evitarse lesión aducida, procede entender que el contratista obró prudentemente al abstenerse de adquirir los nuevos barcos para excusar mayores perjuicios; y si tal conducta pudo ser en último término beneficiosa á la Administración, no sería justo que el contratista padeciera dos gravámenes, á saber; el del pleito que se ha visto obligado á seguir, y el de la rescisión ó las multas que expresa el art. 58 del pliego.

Por virtud de estas consideraciones, estima la Sección que no existe dificultad alguna legal para acceder á la prórroga motivo del expediente, porque el contenido de los artículos 3.º, 19, 20 y 58 del contrato, claro es que sólo alude á la normalidad de la marcha de éste, siendo inexcusable tener en cuenta para su aplicación actual, según se verifica en todos los contratos, la evidente fuerza mayor que se causó por los hechos arriba mencionados. Ni se diga que con la prórroga se causará una novación del contrato, porque, aun cuando esto fuera cierto, en último término se halla declarado que los servicios de vapores correos están exceptuados de las solemnidades y requisitos de los demás contratos administrativos; de modo que, sin más que el mutuo consentimiento de las partes, podría legalmente resultar pactada la novación. Pero sobre todo, por Real decreto sentencia de 14 de Mayo de 1860, se estableció «que no hay novación en sentido legal cuando las alteraciones hechas en un contrato se reducen á meros accidentes que podrían dejar de existir, sin que por ello se hiciera imposible la continuación de aquél en los términos estipulados.»

Y considerando de aplicar tal decisión al caso presente, en realidad la prórroga en cuestión no nova el contrato, pues éste puede seguir ampliando sin más modificación que la de retardar accidentalmente la mejora del material.

En suma, la Sección opina que V. E. puede conceder la prórroga de que se trata por un tiempo igual al transcurrido desde la fecha de la Real orden, mandando interponer la demanda contencioso-administrativa, hasta la de la notificación de la última sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso.

Tal es el parecer de la Sección.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1891.

El Subsecretario encargado del despacho,
JUAN MUÑOZ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino de Escribiente de la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Leoncio Alvarez Rodriguez, Aspirante con el núm. 10 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de Málaga.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 191.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba (costa E.)

1.100. BOYAS-VALIZAS EN EL PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA. Participa el Director de las obras de dicho puerto que el 8 de Septiembre de 1891 han quedado establecidas las boyas-valizas que marcan el bajo de los Colorados y el de Com-

padres. Ambas boyas constan de un cuerpo cilindrico de pa- lastro de 0,78 de diámetro y 1,25 de altura. La primera está coronada por una pirámide triangular roja de 1,76 de altura, en cuyo vértice hay una banderola roja señalada con el número 7 pintado de blanco, que indica en pies su calado. Su altura total sobre la línea de flotación es de 2,47. La boyavaliza de Campadres termina en un trípode de 1,10 de altura, sobre el cual va un esferoide de enrejado de hierro de 8,60 de diámetro, y sobre él, una banderola con el núm. 14 pintado en negro, sobre fondo blanco que indica el calado en pies. Toda la parte visible de esta boya está pintada de blanco y su altura total sobre la flotación es de 2,33.

Carta núm. 384 de la sección IX.

Francia (costa W).

1.101. VALIZA EN BASSE DU GUILFINEC. (A. a. N., número 176/1.065. Paris, 1891.) En la roca Basse Du situada al SE. de la entrada al puerto de Guilfinec, se ha colocado una valiza de hierro pintada á fajas horizontales rojas y negras, coronada por una mira esférica de 0,60 de diámetro pintada de rojo. El vértice de esta valiza se eleva 2m sobre el nivel de las mayores pleamares.

Situación próxima: 47° 46' 44" N. y 1° 57' 40" E.

Plano núm. 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

1.102. NUEVA LUZ EN OOSTMAHORN (FRISA). (A. a. N., número 176/1.066. Paris, 1891.) El asta de bandera de Oostmahorn, que servía como valiza para el Lauwersee, ha sido reemplazada por un poste con farol en el que se encenderá una luz.

Cuaderno de faros núm. 86 A, pág. 38.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos (Florida.)

1.103. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DEL ARRECIFE ALIGATOR. (A. a. N., núm. 176/1.067. Paris, 1891.) Desde el 30 de Septiembre de 1891 la luz de Aligator es blanca y roja

con triple destello (el tercer destello rojo) excepto en dos sectores en que todos los destellos son rojos, que son los siguientes: sector de 18° del S. 43° W. (demora que pasa al N. de la boya negra núm. 9) al S. 61° W. (pasa una milla al S. de la valiza E. del arrecife Conch); sector de 17° del N. 68° E. (1/4 de milla al S. de la boya roja núm. 12) al N. 51° E. (5/8 de milla al S. de la valiza 7 del arrecife Tennessee.

Cuaderno de faros núm. 85, pág. 196.

1.104. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE CAYO ARENA (SAND KEY). (A. a. N., núm. 176/1.068. Paris, 1891.) Desde el 30 de Septiembre de 1891 esta luz es blanca con destellos de 10 segundos cada 2 minutos (fija, un minuto, débil 25 segundos; destello 10 segundos, débil 25 segundos, y así sucesivamente), excepto en dos sectores en que aparece roja con destellos de 10 segundos cada 2m: 1.º en un sector de 34º del S. 85º W. al S. 51º W. (cubre el espacio comprendido entre el borde exterior del arrecife y la boya roja núm. 2 del Main Ship Channel). La luz aparece roja desde que se ha montado la boya exterior de Main Channel, hasta que se llega á la proximidad de las tres boyas del torno del canal: el límite S. de este sector pasa á 1,4 millas al S. de la valiza A de arrecife Eastern Sambo; 2.º en un sector de 14º del N. 87º E. al N. 63º E., cubriendo la valiza núm. 2 de Western Dry Rocks.

Cuaderno de faros núm. 85, pág. 196.

MAR DE CHINA

China (costa E.)

1.105. FONDOS EN LA ENTRADA DEL RÍO WOOSUNG. (A. a. N., núm. 176/1.069. Paris, 1891.) Participa el C. de N. de Cornulier, que las sondas de la barra exterior del Woosung que dan las cartas, son erróneas, y las del interior exactas. La profundidad que indica el asta de señales es la de la barra interior, en 1,5 á la de la barra exterior, según ha podido comprobarse. Tomando como fondo mínimo el de 3,8 en la barra interior, no se puede contar con encontrar más que 5,3 en la exterior, en lugar de 6,6 que dan las cartas actuales.

Carta núm. 42 de la sección V.

Madrid 5 de Octubre de 1891.—El Jefe accidental, LUIS G. BAYO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de cuyo acto se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1891. (1)

9.017. Mr. John Alexander Wilson, patente de invención por veinte años por mejoras en coginetes ó chamaceras para carruajes y vehículos de diversas clases.

Expedita en 20 de Febrero de 1889. Caducada por falta de práctica en 20 de Agosto de 1891.

9.035. D. José Planells y Fo, patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, consistente en unas envolturas especiales para formar rápidamente paquetes ó otros embalajes.

Expedita en 12 de Febrero de 1889. Caducada por falta de práctica en 6 de Julio de 1891.

9.056. D. F. Fraube, patente de invención por veinte años por un procedimiento para separar las mezclas de etilalcohol y agua del aceite emparemático y de otras impurezas adherentes al espíritu en bruto.

Expedita en 12 de Febrero de 1889. Caducada por falta de práctica en 6 de Julio de 1891.

9.104. Mr. Julius Hornung y Carl Robé, patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas para cortar la remolacha, la caña de azúcar y otras materias.

Expedita en 20 de Marzo de 1889. Caducada por falta de práctica en 20 de Agosto de 1891.

9.135. Mr. Otto Richter, patente de invención por veinte años por una guarnición para válvula.

Expedita en 15 de Marzo de 1889. Caducada por falta de práctica en 6 de Julio de 1891.

9.262. D. Federico Hengerford Bowman, patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para fabricar los encajes ó otras obras á punto de red ó tejidos.

Expedita en 2 de Abril de 1889. Caducada por falta de práctica en 20 de Agosto de 1891.

9.272. D. Juan Idrac, patente de invención por veinte años por un procedimiento especial de entarimado, ya para pisos, suelos, etc., el cual tiene por objeto substituir el empleo de las maderas duras y caras por lo blandas, plaqueadas ó forradas al exterior por estas mismas maderas duras.

Expedita en 2 de Abril de 1889. Caducada por falta de práctica en 13 de Agosto de 1891.

9.282. D. Augusto Delubac, hijo, patente de invención por veinte años por un aparato limpiador mecánico para rejas, rastrillos ó parrillas.

Expedita en 6 de Abril de 1889. Caducada por falta de práctica en 13 de Agosto de 1891.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Diciembre de 1891.

Table with 14 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right. It lists 55 individual inhumations with details on age, sex, marital status, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. It aggregates the data from the main table, showing 31 males, 24 females, and a total of 55 inhumations.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 9, Día 10), and various financial entries like Deuda perpetua, Nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE DICIEMBRE DE 1891

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'30-28'37 pesetas. Idem, á noventa días fecha, id. id., 28'45 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 12'00-12'50-12'60. Idem á ocho días vista, id. id., 11'95-12'40-12'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, tierra vegetal ó laborable, Idem, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Diciembre de 1891.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 9

Table listing delayed telegrams with columns: Lugar, Hora, Dirección, Estado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en la Coruña, Lugo, Pontevedra y Guadalajara.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Table titled RESES DEGOLLADAS with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, listing Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'45 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'34 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'60 á 1'63 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled PUNTOS DE RECAUDACIÓN with columns: Puntos, Pesetas, listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 10 de Diciembre de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 28 y 29 de las sentencias de la Sala tercera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 144 de decretos, primera parte del primer semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

San Dámaso, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Pedro.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 43 de abono.—Turno 1.º impar.—(A beneficio de D. Ángel Guimerá y D. Enrique Gaspar).—Mar y cielo.—Secretaria particular. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 3.ª—Colgar el hábito.—La bola de nieve. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º—Serie 3.ª—Frou-Frou. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rey que robó. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El Sr. Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.—El mismo demonio. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las dos menos cuarto.—El mirlo blanco.—En martes de Carnaval.—Amores nacionales.